



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN EL S 3 3 0 9

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con base en la visita de verificación del 8 de abril de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial, del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, emitió el Informe Técnico No. 4277 del 26 de Mayo de 2006, según el cual se hizo la valoración del elemento de publicidad exterior visual tipo colombina, ubicado en la Avenida Boyacá con Avenida Suba (Localidad de Suba), de la Ciudad de Bogotá, de propiedad de la sociedad CUSEZAR S.A., encontrándose sobre la vía, más de elemento publicitario, en contravía de lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 959 de 2000.

Que mediante Resolución 1700 del 3 de agosto de 2006, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), adoptó entre otras las siguientes determinaciones:

Declaró responsable a sociedad CUSEZAR S.A., por ser la propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo colombina, ubicado en la Avenida Boyacá con Avenida Suba (Localidad de Suba), de la Ciudad de Bogotá, por el incumplimiento de la normativa vigente en materia de publicidad exterior visual.

Órdenó a la sociedad CUSEZAR S.A., el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo colombina, que se encuentra ubicado en la Avenida Boyacá con Avenida Suba (Localidad de Suba), de la Ciudad de Bogotá, para lo cual se le otorgaron tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, vencido el cual si no lo realiza, el DAMA procederá a llevarlo a cabo a costa de éste, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 31º del Decreto 959 de 2000.



ES 3309

Impuso a la sociedad CUSEZAR S.A., una multa por valor de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$4 080.000.00) de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 1700 del 3 de agosto de 2006, fue notificada personalmente al señor ALVARO PELAEZ ARANGO, Representante Legal de la sociedad CUSEZAR S.A., el día 14 de junio de 2007.

Que mediante radicación 2007ER25402 del 21 de Junio de 2007, dentro del término legal, el señor ALVARO PELAEZ ARANGO, en su calidad de apoderado de la sociedad CUSEZAR S. A., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1700 de 3 de agosto de 2006, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"PROCEDENCIA DEL RECURSO

"En los términos del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta el Derecho de Defensa y el Debido Proceso contemplados por el artículo 29 de la Constitución Nacional, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICION ante usted en su calidad de SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE contra la Resolución 1700 de Agosto 3 de 2006 y notificada presuntamente el día 14 de Junio 2007 de manera personal a mi, en mi calidad de representante legal de la firma CUSEZAR S.A.

"FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

"1. Se sustenta el acto administrativo objeto del presente recurso, en una visita de verificación de fecha 8 de abril de 2006, con base en el cual se emitió el informe técnico No. 4277 de mayo 26 de 2006, respecto de un elemento de publicidad exterior visual tipo colombina, el cual se encontraba en la Avenida Boyacá con Avenida Suba y que supuestamente es de propiedad de la firma que represento. Al respecto me permito manifestar lo siguiente:

"1.1. En primer lugar, llamamos especial atención en relación con la fecha en la cual se realizó la visita por parte de la entidad que usted representa, la cual fue hace más de un año, época para la cual el elemento se encontraba instalado, pero que con posterioridad fue desmontado de manera voluntaria por parte nuestra, sin necesidad de requerimiento alguno de la autoridad ambiental que usted representa o de la Alcaldía Local competente en el área como lo es la de Suba.

"1.2. En segundo lugar, no es clara la determinación de la dirección en donde se encontraba instalado el elemento objeto de verificación, situación que consideramos debe ser de vital importancia para proferir un acto administrativo de éste tipo, encontrándose una impropiedad crasa al momento de realizar la evaluación y la suscripción de la resolución, toda vez que es muy factible que ustedes puedan tomar otros elementos del mismo tipo ubicados en ese sector y con base en ello tomar una determinación en contra de nosotros.

"2. Desde el punto de vista del debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que una vez proferido el informe técnico se procede de inmediato a proferir una resolución en donde se ordena el desmonte de un elemento que reiteramos no existe y se impone una multa que no se encuentra tasada de la forma debida como más adelante lo argumentaremos, sin que medie de antemano un requerimiento previo por parte de la autoridad ambiental.

ES 3309

"Es decir que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 32 y s.s. del Decreto 959, así como en el artículo 14 de la Resolución 1944 de 2003, era necesario que en este caso se efectuará el envío de un requerimiento previo, situación que no ocurrió y si por el contrario de manera inmediata se profiere una resolución para que se desmonte el elemento y se cobre la multa.

"3. Desde el punto de vista de la normativo, se invoca el artículo 27 del Decreto 959 de 2000, el cual dispone:

"...Artículo 27º: Globos anclados, elementos inflables, maniquiles, colombinas o similares: Los instrumentos de este tipo de publicidad, inclusive los instalados en lotes o edificaciones privadas, se sujetarán a lo previsto para las vallas en este Acuerdo y serán registradas ante el Alcalde Local correspondiente, por un plazo máximo de 72 horas y en ningún caso sobre vías..."

"De la lectura del artículo anterior, podemos observar que el registro debe realizarse ante las Alcaldías Locales, es decir que en este caso, el elemento ha debido registrarse ante la Alcaldía Local de Suba y por ende es a ésta a quien le correspondía la verificación del registro o no y por ende iniciar el proceso sancionatorio y ordenar el desmonte de la publicidad en el caso que incumpliera con la normativa vigente.

"Por ende y de acuerdo con lo contemplado en la normativa, el DAMA en su momento o la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE en la actualidad, carecen de competencia para tomar las determinaciones del caso, luego el acto administrativo es ineficaz y no tendría ninguna validez la decisión que en la misma se profiere.

"De otro lado, debemos manifestar que en todo caso, la sustentación jurídica y el análisis jurídico del elemento desde el punto de vista tanto del Informe Técnico como el de la Resolución son muy pobres y no dicen absolutamente nada, es decir que si el elemento estaba en una presunta situación de ilegalidad, la valoración ha debido realizarse de manera integral y no tan escuetamente como se observa en el acto administrativo que se rebate con el presente recurso.

"4. De otra parte, se nos impone una sanción correspondiente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, aspecto que rechazamos de plano teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

"4.1. De acuerdo con lo contemplado en el artículo 32 del Decreto 959 de 2000, las sanciones de carácter pecuniario se encuentran contempladas entre 1.5 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dependiendo de la gravedad de la infracción.

"Fue así como la autoridad ambiental, que en su momento se encontraba en cabeza del DAMA, se dio cuenta que no existía una manera para graduar la pena, razón por la cual a través de la Resolución 1944 de 2003, se estableció la forma de graduación de la sanción de carácter pecuniario, a través de lo que se conoce como el índice de afectación paisajística.

"4.2. Fue así como, a través del artículo 22 de la Resolución 1944 de 2003, se contempló una fórmula por medio de la cual se dosifica la pena pecuniaria por infringir normativa en materia de publicidad exterior visual, dependiendo de la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta una serie de variables, así:

3309

T	Tipo de elemento.	Valla convencional o aviso fijado sobre fachada =1; Colombina, Inflable, Valla vehicular de formato pequeño, o Pendón = 3 ; Valla vehicular de formato grande 6 ; Valla tubular 10.
1	Iluminación.	Con = 2; Sin = 1.
Alt.	Ubicación en altura.	Según el número de pisos. Lote = 1; de 1 a 2 = 3; de a 4 = 5; de 5 a 7 = 7; mayor a 7 pisos =9.
P	Ubicación en posición.	Fachada = 3; Culata = 12; Cubierta = 13; Lote = 15; Patio interior = 15; Espacio publico = 17.
K	Ubicación en disposición a profundidad.	Frontal = 1; No frontal a la vía = 2.
A	A Área del elemento en m2 metros cuadrados	
D	Distancia de elementos tipo vallas existentes.	Menos de 160 metros = 2; Más de 160 metros = 1.
O	Planimetría del entorno.	Alta = 1; Mixta =; Plana = 3; Sin edificación = 4.
U	Uso del terreno o área de actividad,	Múltiple o comercial = 1; Zona industrial = 2; Zona institucional o dotacional = 3; Zona residencial general o de actividad residencial distinta a la neta = 4; Zona residencial especial o neta o que no se encuentre desarrollada = 10.
Carq	Presencia de inmuebles de conservación colindantes o monumentos nacionales.	Existen =3; No existen = 0. .
L	Para elementos de publicidad exterior visual dispuestos en longitud.	Por cada 30 metros sumar 1 unidad, o para elementos dispuestos con desarrollo longitudinal, 1 unidad por cada uno sucesivo en 30 metros o más

$$Ia = (T*4 + 1*15 + D*5 + U*15 + alt*5 + P*20 + K*5 + O*5)*A/.48 + L/O.48 + Carq$$

"De igual manera, se contempla que las multas deben ser tasadas por el DAMA a partir del Índice de afectación (Ia) según el cual, se considera que se altera el entorno cuando el indicador de contaminación (Ia) supera 15/1 00.

"En este caso en particular, observamos que en ninguna parte del acto administrativo objeto del presente recurso se efectúa el ejercicio de aplicabilidad de la fórmula antes citada y si por el contrario de manera arbitraria, con total desconocimiento de la normativa y con una subjetividad extrema se determina el monto de la infracción, imponiendo la máxima sanción.

"Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos las siguientes:

"PETICIONES

"Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente recurso, en donde queda claramente evidenciado, que existen una serie de ilegalidades y falencias en el acto administrativo proferido por parte de la autoridad ambiental, solicitamos la revocación total de la Resolución 1700 de agosto 3 de 2006.

Finalmente el recurrente solicita como pruebas el Certificado de Existencia y Representación Legal de CUSEZAR S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y en el caso de considerarse conveniente, efectuar una visita al sector no determinado de la Avenida Boyacá con Avenida Suba, con el fin de verificar si en la actualidad existe o no un elemento de publicidad exterior visual tipo colombiana de nuestra propiedad".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los



U.S. 3309

concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que no obstante lo anterior, antes de entrar a analizar los argumentos presentados por la parte recurrente se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

Que una vez evaluado el recurso presentado por el Representante Legal de la sociedad CUSEZAR S.A., se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

Que en primer lugar nos referiremos al argumento del recurrente según el cual para la época en que se realizó la visita, el elemento se encontraba instalado, pero con posterioridad fue desmontado de manera voluntaria por su parte, sin necesidad de requerimiento alguno de la autoridad ambiental o de la Alcaldía Local competente en el área como lo es la de Suba.

En relación con este argumento, debemos tener en cuenta que en la fecha de la visita, el DAMA encontró que el elemento de publicidad estaba instalado tal como lo admite el recurrente en su escrito y estableció además que carecía del registro expedido por la Alcaldía Local de Suba, razón por la cual rindió el Informe Técnico 4277 de mayo 27 de 2006. El hecho de que CUSEZAR manifieste que desmontó en forma voluntaria el elemento de publicidad y que admita ser la propietaria del mismo, no la exime de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la acción de desmontarlo fue posterior a la fecha en que esta entidad verificó la infracción en que incurrió la sociedad recurrente.

En relación con el argumento consistente en que la entidad no tiene certeza sobre la dirección en donde se encontraba instalado el elemento de publicidad exterior, debemos precisar que según el Informe Técnico 4277 de mayo 26 de 2006, el lugar de colocación del mismo está definido como la intersección de la Avenida Boyacá con la Avenida Suba, en la localidad de Suba, y que la publicidad que se encontró instalada era de propiedad de CUSEZAR S.A., tal como lo admite al manifestar que la desmontó, por consiguiente no hay duda sobre ello.

No sobra agregar que para la colocación de publicidad ilegal, como en el caso que nos ocupa, se utilizan sitios o lugares que no siempre corresponden a una dirección definida, o que corresponden a espacio público, en donde tampoco existe nomenclatura urbana.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

LS 3309

En cuanto a la competencia, para otorgar el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo colombiana, así como para ordenar su desmonte, es preciso puntualizar que el artículo 27 del Decreto 959 de 2000 al referirse a Globos anclados, elementos inflables, maniqués, colombinas o similares, establece que .. "Los instrumentos de este tipo de publicidad, inclusive los instalados en lotes o edificaciones privadas, se sujetarán a lo previsto para las vallas en este Acuerdo y serán registradas ante el Alcalde Local correspondiente, por un plazo máximo de 72 horas y en ningún caso sobre vías..." (subrayas fuera de texto).

Como se observa, la competencia de los Alcaldes Locales tiene un condicionamiento en relación con estos elementos de publicidad exterior visual, consistente en que se instalen en lotes o edificaciones privadas, que sean por un plazo de 72 horas y en ningún caso sobre vías.

Los elementos de publicidad exterior a que se refiere el Informe Técnico 4277 de 2006, no cumplen ninguna de las condiciones, puesto que estaban instalados en la vía pública y el plazo de instalación fue mayor del fijado por esta norma, por el contrario, observadas las fotografías anexas al informe técnico, se trata de vallas tipo colombiana tal como lo define el artículo 1º del Decreto 506 de 2003, cuya competencia para su registro y desmonte corresponde a esta Secretaría.

En relación con el argumento del recurrente, según el cual en la expedición de la resolución recurrida existió una violación del debido proceso, ya que dentro del procedimiento administrativo no se garantizó el derecho de defensa en relación con el concepto técnico que respaldó la decisión de la administración; nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

Por mandato expreso del artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones administrativas, de modo que no es de aplicación exclusiva a las actuaciones judiciales. Sobre este punto la Corte Constitucional en sentencia T-020 de 1998, ha señalado:

"La Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo, ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. Lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea. En cuanto a la posible interpretación de que no existe violación al debido proceso, pues el afectado puede controvertir la decisión de la administración interponiendo los recursos administrativos, la Corte ha manifestado que no obstante existir esta posibilidad, no es posible eludir el proceso previo a la imposición de la sanción."

Sobre este particular igualmente debemos tener en cuenta que si bien es cierto que por mandato expreso del artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe desarrollarse con base al principio de publicidad en ella consagrado, este se predica en relación con los actos administrativos.



N.º 3309

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-957 de 1999, ha hecho el siguiente pronunciamiento:

"La Carta Política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, no sólo de que estos se enteren de su contenido y los observen, sino que además permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones". (negritas fuera del texto).

Es importante señalar que el procedimiento administrativo ha sido diferenciado por la doctrina del proceso propiamente dicho; diferencias que radican ante todo en la ausencia de carácter contencioso propio del proceso judicial, para el trámite del primero, debido, entre otros aspectos, a que en el procedimiento administrativo no hay partes enfrentadas, y principalmente a que la decisión que le pone fin no hace tránsito a cosa juzgada; de donde, sin perjuicio del debido proceso y del derecho de defensa, su regulación tiende a la flexibilidad e informalidad.

En relación con lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en el presente caso una vez proferido el Informe Técnico se ha debido expedir de antemano un requerimiento previo tal como lo establece el artículo 14 de la Resolución 1944 de 2003, se aclara que en el presente caso no nos encontramos ante el procedimiento establecido en el numeral 2º del Artículo 14 de la Resolución 1944 de 2003, que se refiere a los eventos en que el titular del registro incurre en incumplimiento de la normas de publicidad y entonces es procedente actuar como lo sugiere el recurrente; por el contrario estamos ante el procedimiento a que se refiere el numeral 1º del mismo artículo, por cuanto el elemento de publicidad exterior carece de registro otorgado por esta entidad, evento en el cual debe procederse, tal como se decidió en el acto recurrido.

Igualmente es importante aclararle al recurrente, que si bien los Informes Técnicos son actos unilaterales de la administración, los mismos no se pueden confundir con actos administrativos, toda vez, que estos solo tienen la función de preparar una declaración final sobre un asunto; y su objeto es de contribuir a formar la decisión o el acto que le pone fin a una actuación administrativa. En este punto me permito citar al Dr. Luis Enrique Berrocal, que en su libro "Manual del Acto Administrativo", nos da claridad sobre los requisitos de validez que debe contener un acto de la administración para ser considerado como acto administrativo: *"De modo que para que un pronunciamiento estatal deba ser tenido como acto administrativo, ha de producirse en ejercicio de actividad propia de la función administrativa, de manera unilateral y con efectos jurídicos definitivos y directos sobre un asunto cualquiera que sea objeto de dicha función"*. Lo aquí señalado deja claro, que en ningún momento se configuró la violación al debido proceso de que habla el recurrente.

En relación con la competencia del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), para imponer sanciones, lo cual cuestiona el recurrente, es oportuno precisar que esta se fundamenta inicialmente en el artículo 31 del Decreto 959 de 2000, según el cual *"... la*



3309

entidad competente podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley...".

De igual manera, el Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

El artículo 6º del mismo decreto contempla en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

En desarrollo de las anteriores normas por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Como se observa, la competencia para proferir el acto recurrido es indiscutible, por tanto se considera suficiente la ilustración al respecto.

Confrontado lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 con la multa impuesta en la Resolución 1700 de 2006, nos lleva a concluir que la sanción pecuniaria no fue producto de un procedimiento sancionatorio en el cual se garantizara el derecho de defensa y contradicción del presunto infractor, previamente a la imposición de la multa.

Que en virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso de la sociedad CUSEZAR S.A. esta Secretaría procederá a revocar los artículos 1º, 3º y 4º de la Resolución 1700 del 3 de agosto de 2006, mediante los cuales se declaró responsable a la citada sociedad y se impuso una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2006, equivalentes a CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 4'080.000.00), lo anterior sin perjuicio de las actuaciones administrativas que garantizando el debido proceso puedan iniciarse por el presunto incumplimiento de las normas sobre Publicidad Exterior Visual vigentes para el Distrito Capital.

Que no ocurre lo mismo en referente al desmonte ordenado en el artículo 2º de la Resolución 1700 del 3 de agosto de 2006, toda vez que por su naturaleza la orden de remoción de Publicidad Exterior Visual no es una sanción sino una medida creada por la Ley 140 de 1994. A su vez para su aplicación no se requiere dar aplicación al procedimiento del Decreto 1594 de 1984, por cuanto éste se surte cuando se van a

imponer las medidas preventivas y sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y el desmonte no está consagrado en esta norma sino en la Ley 140 de 1994.

Que el artículo 31 del Decreto 959 de 2000, permite la remoción de la Publicidad Exterior Visual, bajo los siguientes supuestos:

"De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta o para evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público."

Que el elemento de publicidad visual exterior tipo colombina en mención no cuenta con registro, toda vez que no había acreditado el cumplimiento cabal de los requisitos previstos para tal fin..

Que en consecuencia al no existir una violación al debido proceso en la imposición de la orden de desmonte, se procederá a confirmar el artículo 2º de la Resolución 1700 del 3 de Agosto de 2006.

Que efectivamente es deber de esta autoridad ambiental velar por el cumplimiento de las normas sobre Publicidad Exterior Visual, razón por la cual procederá en acto administrativo separado a iniciar las investigaciones que permitan determinar las presuntas infracciones y los responsables de la instalación del elemento de publicidad exterior visual tipo colombina sin el lleno de los requisitos legales.

En cuanto a las pruebas solicitadas, se tiene con tal carácter el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportado por el recurrente y en cuanto a la práctica de una visita al sector no determinado de la Avenida Boyacá con Avenida Suba, con el fin de verificar si en la actualidad existe o no un elemento de publicidad exterior visual tipo colombina de propiedad de la sociedad recurrente, esta Entidad no considerarse conveniente practicarla, por cuanto la información que reposa en su poder se considera suficiente para resolver el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotograffas, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje,*



U.S 3309

la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,



RES 3309

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar los artículos 1º, 3º y 4º de la Resolución 1700 del 3 de Agosto de 2006, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Confirmar el artículo 2º de la Resolución 1700 del 3 de Agosto de 2006, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al doctor ALVARO PELAEZ ARANGO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad CUSEZAR S. A. en la Carrera 13 No. 89-42 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO - Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**31 OCT 2007**

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Francisco Gutiérrez G.
CUSEZAR S.A.
I.T. 4277 de 2006
Res. 1700 de 2006